Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de Miranda, trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA EN CONTRA DE OMAR HORACIO SUÁREZ VILLAMARIN

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la Alcaldía Municipal de San José de Miranda en contra del señor Omar Horacio Suárez Villamarin.

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

Se observa de los hechos relatados en la demanda que el demandante señala que celebró un contrato estatal de arrendamiento con el demandado; que el régimen aplicable para este tipo de contratos de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que se rigen por la normatividad civil y comercial.

En concordancia con la anterior normatividad señala el Artículo 384 del Código General del Proceso que con la demanda en los procesos de restitución de inmueble arrendado *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

Señala en el numeral primero de los hechos de la demanda que: *dio en arrendamiento al señor OMAR HORACIO SUÁREZ VILLAMARÍN,* (….) ***al parecer mediante contrato, documento que no reposa en los archivos del municipio. (SUBRAYADO Y NEGRILLA DEL DESPACHO)***

De otro lado, el Artículo 6º Decreto 806 de 2020, entorno a los requisitos de la demanda que: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos,*
a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funcione jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente ***deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte*

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En consecuencia, se observa que el demandante deberá darle cumplimiento a las normas precedentes allegando la documental requerida; así como indicar con certeza si se celebró un contrato de arrendamiento con el demandado, indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del bien inmueble a restituir y finalmente allegar la acreditación de la remisión de la demanda y la subsanación de la misma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del C.G. del P., y de acuerdo con las anteriores precisiones, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTIA RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA EN CONTRA DE OMAR HORACIO SUÁREZ VILLAMARIN

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane la demanda allegando lo requerido, que se indican en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través del correo electrónico institucional J01prmpalsjmiranda@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS FRANCISCO CÁCERES MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91223264 y portador de la Tarjeta Profesional 76199 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de San José de Miranda en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO:
Para notificar el contenido del auto anterior a los partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **044** fijado en la página web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M. –

La Secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO

Firmado Por:
Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Jose De Miranda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abc683c4fe2ae8930b66938b5dc02a4dc7a4692b8acc8e74ece443de7098334c
Documento generado en 13/09/2021 10:28:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica